

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JEC/292/2021.

**ACTORES
INCIDENTISTAS:** YSABEL DE LOS SANTOS
MORALES Y OTRAS
PERSONAS.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA
EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** YURI DOROTEO TOVAR.

COLABORÓ: SAÚL BARRIOS SAGAL

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

TEE/JEC/292/2021

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos relativos al **Incidente de cumplimiento de sentencia** interpuesto por los ciudadanos Ysabel de los Santos Morales, Epifania González Guadalupe, Roberta Castro de los Santos, Carmela Santiago Constancio, Carmela Laureano Cirenía, Aurelio Cornelio González, Bernardino de los Santos Ramírez, Bonifacio Carpio Marcelino, Andrés Amado Luciano, Delfino Julio Santiago, Crescencia Tiburcio Marcos, Rosa Arnulfo Cantú y Leidy Calixto Neri, quienes se ostentan como Coordinadoras y Coordinadores del Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, quienes en la vía incidental hacen valer el cumplimiento de la sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por este Tribunal Electoral del Estado, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, los siguientes:

2

ANTECEDENTES

- 1. Proceso Electivo por Sistemas Normativos Propios.** Con fecha quince de junio de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 038/SE/15-06-2017, mediante el cual se aprobó el informe y se validan los resultados de la consulta realizada en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, para definir el modelo de elección, para la integración del órgano de gobierno municipal por usos y costumbres para el proceso electivo 2018.
- 2. Integración del Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, 2021-2024.** El treinta de mayo de dos mil veintiuno se realizó la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades de Ayutla de los Libres en la que se llevó a cabo el Proceso

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

TEE/JEC/292/2021

Electivo por Sistemas Normativos Propios (usos y costumbres) integración del Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero.

- 3. Declaración de Validez del Proceso Electivo.** Con fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo Número **198/SE/04-06-2021** por el que se declaró la Validez del Proceso Electivo por Sistemas Normativos Propios (usos y costumbres) para la elección e integración del Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero.
- 4. Interposición del Juicio Electoral Ciudadano.** Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el ciudadano José Gregorio Morales Ramírez interpuso Juicio Electoral Ciudadano, en contra de la convocatoria del 24 de septiembre del año en curso, por la que los integrantes de la Comisión de Elección, Integración e Instalación del Gobierno Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, 2021-2024, convocan a comisarios, delegados, comisariados, concejo en función y electo, a la asamblea municipal comunitaria que se llevará a cabo el 26 de septiembre del año en curso, en cuyo punto 8 del orden del día, se analizó, discutió y decidió la revocación del ciudadano José Gregorio Morales Ramírez como Coordinador Propietario del pueblo tu' un savi, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, con funciones de Coordinador General Primero y la designación del sustituto, registrándose bajo el número de expediente **TEE-JEC-292/2021**.
- 5. Emisión de la Resolución.** Con fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, se emitió resolución en la que se declararon infundados los agravios y se confirmó la validez de la convocatoria del veinticuatro de septiembre del año en curso, así como la asamblea del veintiséis del mes y año citados.
- 6. Presentación del escrito incidental.** Con fecha dieciocho de noviembre

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

TEE/JEC/292/2021

de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral el escrito de Incidente de cumplimiento de sentencia, ordenándose por acuerdo del diecinueve del mes y año citado, integrar el cuaderno incidental.

7. Acuerdo que ordena emitir la determinación Incidental. Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó emitir el proyecto de resolución incidental que corresponda, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver del asunto, en virtud de que se trata de un incidente de cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio electoral ciudadano TEE-JEC-292/2021.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracciones XV inciso b) y XVII, 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Ello en razón de que los promoventes, aducen que a partir de la resolución de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, al confirmar la convocatoria del veinticuatro de septiembre del año en curso, así como la asamblea del

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

TEE/JEC/292/2021

veintiséis del mes y año citados, en su concepto deben emitirse a su favor los nombramientos correspondientes como integrantes del Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, así como la protesta constitucional y la instalación de los poderes municipales.

SEGUNDO. Cuestión previa.

Marco normativo respecto al cumplimiento de las sentencias.

Uno de los elementos que conforman la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 17 de la Constitución General de la República, es la emisión de resoluciones de manera completa.

Dentro de ese concepto de justicia completa no sólo se encuentra la resolución de un juicio o recurso, sino también el cabal cumplimiento de lo decidido.

El Máximo Tribunal del país ha considerado que de los artículos 1º, 103 y 107 de la Constitución General de la República, así como 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente ejecutoria.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la eficacia de un recurso reside en que sea capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, por lo que la garantía de ejecución le es aplicable al cumplimiento de cualquier decisión que estime procedente el recurso disponible.

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

TEE/JEC/292/2021

Para la Corte Interamericana, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento mediante la aplicación idónea de este. La efectividad de las providencias judiciales o de cualquier otra decisión conforme al artículo 25.2.c de la Convención Americana depende de su ejecución, la cual debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia. Lo contrario, supone la negación misma del derecho involucrado, por lo que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora.

En ese sentido, el Estado Mexicano, en su conjunto, está obligado a garantizar el debido cumplimiento de las sentencias protectoras, por parte de las autoridades responsables.

Ahora, el cumplimiento de las ejecutorias reviste un especial interés público y en la materia electoral el incidente de inejecución es la vía para garantizar que las decisiones y lineamientos establecidos por los tribunales electorales en los medios de impugnación de su competencia sea acatado.

La principal ratio constitucional de ese incidente de inejecución es garantizar que los medios de impugnación en la materia electoral sean efectivos para la protección de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos, así como garantizar el principio de legalidad en las resoluciones emitidas por las autoridades en la materia.

En ese sentido, la materia del incidente es, precisamente, analizar si el derecho o derechos violados se encuentran efectivamente reparados, a través de la inconformidad de alguna de las partes, respecto del acto que presuntamente da cumplimiento a lo ordenado en una ejecutoria, constituyendo un cuestionamiento a la eficacia reparadora del medio de defensa jurisdiccional en el caso concreto.

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

TEE/JEC/292/2021

Es por ello que nuestro Máximo Tribunal ha establecido que el análisis del cumplimiento a una ejecutoria debe identificar tres elementos fundamentales:

- a) Los derechos que explícita o implícitamente se declararon violados en la ejecutoria.
- b) Medidas y lineamientos por la autoridad responsable, las que deberán ser idóneas para lograr la reparación de las violaciones declaradas en la ejecutoria.
- c) El cumplimiento total y estricto de tales medidas y lineamientos por la autoridad responsable, siendo que unas y otros se presumen constitucionalmente idóneos para lograr la reparación de las violaciones declaradas en la ejecutoria.

Conforme a lo expuesto, el análisis de las cuestiones relativas al incumplimiento de una sentencia se circunscriben exclusivamente a lo decidido en la sentencia principal, sin poder incorporar cuestiones novedosas que no fueron objeto de análisis en el incidente, ya que esto implicaría una inconsistencia lógica, pues no existiría la posibilidad de contrastar las afirmaciones de los incidentistas, ni la actuación de los órganos responsables con la sentencia¹.

Por lo que, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

¹ En el caso resulta aplicable la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente: CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN PARA DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN ENCUENTRA SU LÍMITE EN LA MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Para evaluar el debido y total cumplimiento de una sentencia de amparo, tratándose de autoridades jurisdiccionales, si bien deben atender puntualmente y en su totalidad los efectos precisados en aquélla, lo cierto es que éstos no están desvinculados de las consideraciones y de los razonamientos plasmados en la sentencia aludida; por tanto, las autoridades jurisdiccionales deberán atender a dichos efectos, en el entendido de que la libertad de jurisdicción para dictar una nueva resolución encuentra su límite en la materia de análisis en el juicio de amparo.

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

TEE/JEC/292/2021

Así, para decidir sobre la observancia de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional, a efecto de que se cumpla lo establecido en su fallo.

Por tanto, atendiendo el principio de congruencia² la presente resolución incidental debe acotarse a lo específicamente determinado en la ejecutoria cuyo puntual cumplimiento se analiza.

Sobre esa base, se procede al estudio de la petición planteada por los incidentistas.

TERCERO. Improcedencia del Incidente de cumplimiento de sentencia.

Este Tribunal Electoral considera que, en el caso, se actualiza una causal de improcedencia, en consecuencia, procede la improcedencia del Incidente de cumplimiento de sentencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 14 fracción I de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, como a continuación se explica:

El artículo 14 de la Ley de la materia establece en lo que interesa que:

ARTÍCULO 14. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo

² Jurisprudencia 28/2009, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

TEE/JEC/292/2021

hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno;

[...]

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten **el interés jurídico o legítimo** del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;*

[...]

(El resaltado es propio de la resolución)

Así, del contenido del fundamento legal transcrito, se advierte que el mismo establece las causales de improcedencia de los medios de impugnación, en el caso del Incidente de cumplimiento de sentencia al configurarse en principio el supuesto relativo a que sean promovidos por quienes no tenga legitimación e interés jurídico acreditado en los autos del expediente que se resuelve, o se hayan colmado sus pretensiones en juicio.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la tesis de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS TERCEROS INTERESADOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN”**,³ que el carácter definitivo e inatacable de sus sentencias, al representar el fin de la controversia, hace que el tercero interesado quede excluido de la relación jurídico procesal, por dejar de tener la calidad de parte formal en el litigio, lo que trae como consecuencia, que carezca de legitimación para plantear la ejecución del fallo.

No obstante, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyo ámbito de tutela comprende esencialmente,

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 16 y 17.

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

TEE/JEC/292/2021

los derechos fundamentales de votar y ser votado, ya sea en elecciones populares o para cargos al interior de los partidos políticos, puede acontecer que quienes tuvieron pretensiones opuestas en el juicio, muestren un interés común, en la medida que el cumplimiento de la ejecutoria pueda resultar benéfico para los intereses de ambos, o incluso, sea indispensable para la subsistencia del esquema democrático en una comunidad determinada, lo que tiene como finalidad, cumplir con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esa premisa, corresponderá al Tribunal Electoral determinar en cada caso, si existen elementos que hagan notorio e indudable que el interés en la ejecución del fallo, no se constriñe exclusivamente al ámbito individual de derechos del actor, sino que trasciende a la esfera jurídica de alguna otra persona que haya sido parte en el juicio y que revele un interés coincidente con el del titular de la acción, supuesto en el cual, podrá estimar procedente la incidencia de inejecución planteada y abordar el estudio de los agravios correspondientes.

A efecto de estar en condición de justificar dicho aserto, resulta necesario establecer quién cuenta con legitimación para promover los incidentes relacionados con el cumplimiento o ejecución de las sentencias dictadas por este Tribunal.

Al respecto, en la legislación procesal electoral no existen reglas expresas que regulen el trámite y sustanciación de los incidentes relacionados con la aclaración, cumplimiento o ejecución de las sentencias dictadas en medios de impugnación en materia electoral, por lo que es necesario acudir a las reglas generales establecidas para los juicios en lo principal, respecto a quienes son considerados como parte en dichos medios de impugnación. En ese tenor, el artículo 16, párrafos primero y segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que, las partes en el procedimiento de los medios de impugnación son las siguientes:

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

TEE/JEC/292/2021

I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

II. La autoridad u órgano partidista responsable, será quien haya realizado el acto u omisión o emitido el acuerdo o resolución que se impugna; y

III. El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Para los efectos de las fracciones I y III del presente artículo, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación o el interés jurídico para ello.

Por otra parte, el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de lo previsto por el artículo 2 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, dispone en lo que interesa que:

Artículo 380.- *Legitimación para impugnar. Pueden impugnar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.*

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también.

Artículo 406.- *Demanda incidental. La demanda incidental deberá formularse de acuerdo con las disposiciones establecidas para la demanda principal, en cuanto fueren aplicables.*

En el mismo escrito las partes ofrecerán pruebas, expresando los puntos sobre los que deben versar y que no sean extraños a la cuestión incidental planteada. Todos los documentos que se han de utilizar en la prueba se presentarán con este escrito.

Del contenido de los dispositivos legales transcritos del Código Procesal Civil mencionado, se desprende que tienen legitimación para promover o

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

TEE/JEC/292/2021

impugnar en la vía incidental las y los terceros interesados que hayan intervenido en juicio y en su caso, quienes sean perjudicados con la resolución; sin embargo, no puede apelar o promover incidente alguno, aquel que obtuvo todo lo que pidió en juicio, en cuyo caso deben señalar además los requisitos de la demanda incidental.

En ese tenor, la legitimación para promover los incidentes relacionados con el cumplimiento de sentencia corresponde a las partes, toda vez que conforme a la normatividad, son las únicas que se encuentran facultadas para actuar dentro del procedimiento de los medios de impugnación.

Del escrito incidental se desprende que las y los ciudadanos Epifania González Guadalupe, Roberta Castro de los Santos, Carmela Santiago Constancio, Carmela Laureano Cirenía, Aurelio Cornelio González, Bernardino de los Santos Ramírez, Bonifacio Carpio Marcelino, Andrés Amado Luciano, Delfino Julio Santiago, Crescencia Tiburcio Marcos, Rosa Arnulfo Cantú y Leidy Calixto Neri, quienes se ostentan como Coordinadoras y Coordinadores del Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, no son parte en el juicio principal resuelto mediante sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, asimismo no obra en autos que hayan comparecido al mismo como terceros interesados a deducir algún derecho incompatible con el que hiciera valer la parte actora.

En consecuencia, adolecen de la calidad de parte en el juicio principal, por lo que carecen de legitimación para promover en la vía incidental. No es óbice para este órgano jurisdiccional el hecho que las y los citados promoventes no acreditan la personería con la que se ostentan, con independencia de incumplir con los requisitos establecidos para ello, de ahí que se configure la improcedencia del Incidente de cumplimiento de sentencia que promueven.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral el hecho

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

TEE/JEC/292/2021

que en el juicio principal no fue materia de juicio, la legalidad o no de los cargos que dicen ostentar dichos incidentistas, menos aún que debiera emitirse a su favor los nombramientos correspondientes como integrantes del Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, así como la protesta constitucional y la instalación de los poderes municipales.

Ahora bien, por cuanto hace al ciudadano Ysabel de los Santos Morales, si bien este tiene reconocido el carácter de tercero interesado en el juicio principal, conforme a lo previsto por el citado artículo 16 fracción III de la Ley de la materia, en términos de su escrito recibido el siete de octubre de dos mil veintiuno⁴, este órgano jurisdiccional estima que carece de legitimación e interés jurídico para promover el incidente de cumplimiento de sentencia.

En efecto, el ciudadano Ysabel de los Santos Morales, en su escrito de tercero interesado solicitó lo siguiente:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, solicito:

PRIMERO.- *Tener por presentado el escrito de tercero interesado en los términos del mismo y por acreditada la personalidad de quien suscribe, teniendo por admitidas todas y cada una de las probanzas señaladas en el cuerpo del presente escrito.*

SEGUNDO.- *Confirmar el acto impugnado.*

Por su parte, la sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por este Tribunal Electoral determinó lo siguiente:

PRIMERO. *Son **infundados** los agravios hechos valer en la demanda y ampliación de la misma, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.*

SEGUNDO. Se confirman *los actos impugnados, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.*

En ese sentido, el tercero interesado y hoy incidentista Ysabel de los Santos

⁴ Véase a fojas de la 122 a la 134 de los autos.

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

TEE/JEC/292/2021

Morales, hizo valer como pretensión “*Confirmar el acto impugnado*”, mientras que la sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, declaró infundados los agravios y *confirmó los actos impugnados*.

En consecuencia, de las constancias de los autos se desprende que el tercero interesado y hoy incidentista Ysabel de los Santos Morales, obtuvo la pretensión hecha valer en su escrito primigenio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 380 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, de aplicación supletoria, en el sentido de que el mismo se encuentra impedido para solicitar el cumplimiento de la sentencia.

Ello, tomando en consideración que el tercero interesado y hoy incidentista Ysabel de los Santos Morales, solicitó en el juicio principal la confirmación de los actos reclamados, habiéndose determinado por este Tribunal Electoral en la resolución del diez de noviembre de dos mil veintiuno, la confirmación de los mismos, por lo tanto, se encuentra colmada su pretensión en juicio.

Sin que este órgano jurisdiccional advierta en autos, la existencia de alguna petición por parte del tercero interesado, a fin de que se le expidiera a su favor el nombramiento como integrante del Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, así como la protesta constitucional y la instalación de los poderes municipales; en consecuencia, se surte la imposibilidad para hacer valer dicha pretensión en la vía incidental.

En ese tenor, el hecho que la pretensión en la vía incidental, relativa a la expedición de nombramientos a los integrantes del Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, así como la protesta constitucional e instalación de los poderes municipales, no fue materia del juicio principal; así como tampoco el hecho de que no haya sido declarado en la ejecutoria como medida o lineamiento por este órgano jurisdiccional, la reparación de alguna violación a los derechos político electorales de alguna persona, conlleva que en el caso, no pueda ser objeto lo pretendido por el

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

TEE/JEC/292/2021

incidentista.

Sin que sea óbice señalar que, en la resolución de mérito, al confirmar los actos impugnados, no se señaló un apartado de efectos de la sentencia.

En ese sentido, la pretensión planteada por el incidentista, se aleja de lo resuelto por este órgano jurisdiccional y, solicitar el cumplimiento de la sentencia emitida por la responsable, trayendo cuestiones novedosas en vía de incidente, implicaría acoger efectos sobre aspectos que no fueron materia de la decisión tomada por este tribunal electoral.

Aunado a ello, en el caso, de acuerdo con el principio de dualidad de las partes en los procesos de derecho público y, en especial, en materia electoral, conforme con el cual la litis se fija exclusivamente entre el acto o resolución impugnado y el escrito de agravios del actor con el que se inicia el proceso, el carácter de tercero interesado, del hoy incidentista, que derivó de un interés incompatible con el del actor, dejó de prevalecer una vez que la litis planteada por el mismo fue dilucidada a través de una sentencia que declaró infundados los agravios del actor y confirmó el acto impugnado como lo solicitó el tercero interesado, sin que se advierta la existencia de un interés común, en la medida que el cumplimiento de la ejecutoria pueda resultar benéfico para los intereses de ambos.

En términos de las consideraciones formuladas, se arriba a la determinación de declarar la **Improcedencia del Incidente de cumplimiento de sentencia**; por tanto, se:

RESUELVE

UNICO. Se declara la **improcedencia** del Incidente de cumplimiento de sentencia.

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

TEE/JEC/292/2021

Notifíquese, con copia certificada de la presente resolución incidental, personalmente al actor y al tercero interesado, por oficio a las autoridades responsables del juicio principal, y personalmente y a las y los promoventes del presente juicio incidental en el domicilio señalado en autos; y, por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 456.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el magistrado y las magistradas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE.

16

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA.

HILDA ROSA DELGADO BRITO.
MAGISTRADA.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.
MAGISTRADA.

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

TEE/JEC/292/2021